

## **Amazonía, contaminación petrolera y búsqueda de justicia a través de la responsabilidad civil extracontractual**

Richard O'Diana Rocca y Maricielo Fernández Idme  
Oficina de Incidencia del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación  
Práctica

### **Consecuencias repetidas y responsabilidades difusas en los derrames de petróleo en la Amazonía Peruana**

Para los pueblos indígenas, el territorio no significa una apropiación individual o privada de tierra, ya que de él devienen una serie de relaciones sociales que implican parentesco —no solo humano, sino con otros seres como plantas, ríos, espíritus y animales—, memorias colectivas, prácticas cotidianas de subsistencia y formas propias de gobierno y organización. Más allá de la capitalización de la naturaleza que convierte el espacio territorial en un objeto susceptible de posesión, ha sido —y es— una trama de vínculos que sostiene la vida material y simbólica amazónica. No obstante, la valorización de la naturaleza y sus entornos de vida se ha ido acrecentando tanto a través de narrativas como prácticas que conciben la Amazonía como un espacio disponible para la explotación económica de hidrocarburos y minerales metálicos. Chirif y García (2007) en su interpretación sobre la relación de los pueblos indígenas y las actividades mercantiles que afectan la territorialidad ancestral, advierten una tensión que, casi dos décadas después, conserva plena vigencia.

Hoy, casi la totalidad de la Amazonía peruana está lotizada y disponible para su explotación. Para muchas organizaciones indígenas se trata de un proceso del que será muy difícil salir bien parado y del que posiblemente no haya regreso, por lo que intentan por todos los medios evitar ser afectados. (p. 114)

Desde una perspectiva jurídico ambiental, comprender el desenvolvimiento de la relación naturaleza-capital en el Perú no solo implica examinar los impactos ambientales de la actividad petrolera o describir el proceso técnico de extracción, sino analizar y buscar los mecanismos que permitan ejecutar una reparación y sanción directa de los grandes daños

causados en la Amazonía, especialmente los que afectan a los territorios indígenas y las formas de vivir de quienes los habitan. En esa búsqueda, la responsabilidad civil extracontractual aparece como una de las posibles vías legales para canalizar las acciones tanto de reparación de daños patrimoniales y ambientales, como de reconocimiento a los daños colectivos y culturales producidos. Por lo tanto, ¿en qué medida la responsabilidad civil extracontractual es idónea para hacer exigible la responsabilidad de las empresas petroleras frente a los daños ambientales, colectivos y culturales en la Amazonía? ¿Este mecanismo permite atribuir a los contaminadores la responsabilidad por los daños causados a los pueblos indígenas amazónicos?

Los derrames de petróleo son desastres ecológicos frente a los cuales el Estado responde, principalmente, mediante instrumentos sancionadores como multas administrativas, pero la eficacia de esta respuesta es limitada. Para Orellana, estas sanciones solo cumplen un rol disuasivo debido a que “si las multas son muy bajas, simplemente se transforma en un costo del negocio. El monto debe estar relacionado con la gravedad del problema y con la magnitud de la ganancia de estas empresas” (citado en Mongabay Latam, 2023); es decir, una multa retiene ciertas acciones únicamente cuando infringir la norma resulta más caro que cumplirla. Cuando el daño causado no implica una gran pérdida de ganancias para la empresa, mucho menos a través del castigo, esta se convierte en costos previsibles de operación, en otras palabras, en una pérdida económicamente racional.

A lo largo de la historia del Perú, la Amazonía se ha visto incorporada al proyecto de Estado-nación en el cual han desplegado fuerzas coloniales, especialmente reforzadas durante el siglo XX con las políticas de colonización y promoción de inversión extractiva, lo que no solo invisibilizó la presencia de los pueblos indígenas, sino que, además, ocasionó el exterminio sistemático de estos. En ese marco, durante la década de 1970, el auge petrolero significó un período fundamental para la transformación del mercado de hidrocarburos en el Perú. En la década de 1980, cuando el calentamiento global se convirtió en una mayor preocupación antropogénica, los impactos ambientales de la actividad como los derrames de crudo y contaminación del aire también se desplegaron con mayor fuerza y recurrencia.

Para Rumrill (2023), si bien los ciclos extractivos activan la economía regional, transforman la oferta de trabajo e incrementan la demanda comercial, también tienen efectos adversos: “ambientales con los derrames e impactos culturales y sociales en los pueblos indígenas” (p. 183). De la misma forma, Lawson et al. (2023) aluden que el archivo histórico del petróleo ha registrado impactos en términos variados, no limitados al desarrollo económico y tecnológico que implican la inversión, empleo y renta para los gobiernos regionales y el Estado.

En los últimos cinco años, León Cépeda et al. (2024) señalan que el aumento de 350 % en la cantidad anual de derrames ha llevado a la sociedad civil a identificar y reconocer el impacto de los derrames, así como las limitaciones y obstáculos de las normas, las políticas e incluso la evidencia técnica de la ciencia regulatoria (para nada neutral) que fijan límites permisibles, evalúan riesgos o definen estándares. En este contexto, las comunidades indígenas también han expresado un profundo sentimiento de injusticia, abandono y desprotección, ya que sus fuentes de vida quedan relegadas frente a intereses económicos, procedimientos técnicos y administrativos que invisibilizan sus sentires. Las palabras de Olivia Bisa Tirko, defensora ambiental amazónica y presidenta de la Nación Chapra, expresan este malestar:

(...) lo peor que puede existir es una irresponsabilidad de esta magnitud y en vez de decir “sí, yo, mi empresa, o la empresa es responsable, vamos a reparar, busquemos una manera de cómo reparar”, buscamos pretextos, envían, yo tengo 38 cartas enviado a Petroperú... y todas las respuestas que me dieron, como 10 respuestas, de todas las 38 cartas, fueron excusas... Si no es una, es otra... Si no es otra, es... Cosas así, incoherentes... Ilógicas... Y cuando yo empezaba a preguntar en otros pueblos donde sí hubo derrame, me dijo “hermana, así es Petroperú”. Petroperú hace cualquier barbaridad con la intención de hacerte cansar... hacer pasar desapercibido con todos los medios, porque cuando hay un derrame está el boom, el ojo de la tormenta ahí... ¿Y qué hace Petroperú para evadir su responsabilidad?, dejar que pase, que dilate, que dilate... (p. 180)

Casos como los derrames de Loreto-Caso Morona, asociado al Oleoducto Norperuano operado por Petroperú, y de Lima-Ventanilla, provocado por Repsol en La Pampilla, no solo demuestran la magnitud de los daños ambientales y sociales generados, sino que evidencian la demora, débil fiscalización y las grandes dificultades para lograr una respuesta efectiva por parte del Estado que responsabilice a las empresas que ocasionan el daño, así como el sentir de las comunidades indígenas, quienes denuncian que estas no asumen su responsabilidad y mucho menos buscan reparación.

Solo durante los primeros meses del año, la secuencia de derrames registrada entre marzo y abril de 2026, como el vertimiento en el río Marañón ocurrido el 7 de marzo, la fuga en el Oleoducto Norperuano a la altura de Nieva en Condorcanqui el 30 de marzo y el derrame del río Amazonas por el encallamiento del convoy fluvial Petronorte 2 el 10 de abril, permite observar la frecuencia del mismo triángulo de actores (empresa, Estado y comunidades) que configura el debate sobre la responsabilidad civil extracontractual en contextos de derrames de petróleo en la Amazonía.

En el caso del Marañón, se produjo un derrame durante el embarque de crudo Mayna desde Trompeteros hacia la Estación 1 dentro de una barcaza de bandera brasileña operada por la empresa Upland Oil & Gas, cuyo titular del ducto era Petroperú. Así pues, se expone que la coexistencia de una empresa estatal, propietaria de la infraestructura y responsable de tomar en cuenta el Plan de Respuesta a Emergencia y un operador privado tercerizado, diluye la identificación de un responsable único frente a las comunidades de Saramurillo y San José de Saramuro, que “expresaron inquietud ante la presencia de petróleo en el río, recurso que utilizan para consumo, pesca y transporte fluvial” (Angulo, 2026).

El segundo caso, en el kilómetro 393+674 del Tramo II del ONP, cerca de la comunidad nativa Alan García en Nieva, Condorcanqui, Petroperú atribuyó el origen del vertido a una perforación mecánica intencional calificada como “acto de sabotaje”, realizada por terceros sobre un tramo que, según la empresa, estaba inoperativo desde julio de 2024, pero que aún conservaba crudo remanente. La culpabilidad a un tercero por parte de Petroperú es jurídicamente relevante, ya que tensiona la imputación de responsabilidad objetiva que suele recaer en el titular de la acción dañina o riesgosa. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) reconoció que Petroperú sí atendió la emergencia ambiental, especialmente para evitar la contaminación de la quebrada cercana.

El tercer caso alude al convoy que transportaba 285 barriles de petróleo de propiedad de las empresas LM Navegación y Transporte LTDA hacia el lote 95 en Brasil. Este colisionó y derramó crudo en las cuencas de los ríos Amazonas, Yanashi y Oroza, lo que ocasionó daños materializados en territorio ancestral, especialmente de los centros

poblados de Yanashi, San Antonio de Arambaza, Santa Rosa de Oroza, entre otros diez. El daño causado por el derrame implicó el pronunciamiento de distintas organizaciones indígenas como la Federación de Comunidades Nativas Bajo Amazonas (FEPYBABAN), base regional de ORPIO, ante este nuevo derrame de petróleo que no fue atendido con inmediatez por los protocolos de la empresa y que afectaron a la salud y alimentación de los pobladores. En su pronunciamiento aludieron que:

Este hecho ha generado contaminación no solo en el río Amazonas, sino también en las cuencas de los ríos Yanashi y Oroza, afectando directamente a múltiples comunidades indígenas y ribereñas.

Según el acta de constatación y reportes preliminares, la empresa responsable ha intentado minimizar la magnitud del derrame, señalando cifras inconsistentes de entre 60 y 200 galones. Sin embargo, información recogida en territorio y testimonios de las comunidades afectadas indican que el impacto se extiende por más de 80 kilómetros, desde la comunidad de Capironal, lugar donde se produjo el encallamiento del convoy, hasta los afluentes de la quebrada Yanashi, lo cual pone en duda la veracidad de dichos reportes y evidencia una posible subestimación deliberada del daño ambiental. (Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente [ORPIO], 2026)

En este caso, la orden formal de limpieza integral esperó casi un mes después del derrame ocurrido, por lo que la supervisión y fiscalización de OEFA se concentró en vigilar el cumplimiento sumamente tardío del supuesto resarcimiento de limpieza. En ese sentido, la subdeclaración del volumen derramado no significa un detalle secundario, ya que, en un eventual proceso de responsabilidad civil extracontractual, el volumen y la extensión del daño son recursos centrales para la cuantificación del perjuicio.

En los tres casos, el Estado es el tercer vértice de los otros dos (comunidades y empresas), puesto que desempeña el rol de regulador, fiscalizador y garante de derechos. Sin embargo, no asume la posición de reparador directo del daño, por lo que la determinación de la responsabilidad civil por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por las comunidades permanece fuera de su ámbito de competencia, o así pareciera que fuere. De esa forma, las comunidades ocupan sistemáticamente la posición de sujeto pasivo del daño y a la vez de agentes de vigilancia, quienes suelen ser las primeras en detectar y alertar de los derrames, ya que experimentan en primer lugar los efectos de la contaminación.

En el cuarto reporte del INDECI-COEN N.º 5974 sobre el derrame de petróleo en Loreto, distrito de Las Amazonas, provincia de Maynas, se asegura, según la verificación, que

aproximadamente se vertieron 285 barriles de petróleo crudo, por lo que la dimensión del impacto tuvo un recorrido de cerca de 43.5 km río abajo hasta alcanzar la cabecera de la quebrada Yanashi, por cuyo cauce avanzó otros 27.67 km hasta unirse con el Amazonas. Ello resulta, en total, un recorrido de 66 km, hasta la comunidad San José de Oroza.

Esta situación no solo afectó el margen derecho del río y la quebrada Yanashi, es decir, el plano territorial. También trajo consecuencias en el plano social, ya que alcanzó a las comunidades que dependen directamente del cauce y las riberas. Poblaciones, en su mayoría del pueblo Yagua, que no cuentan con otra fuente de agua para sus actividades básicas y cuyos medios de vida, como la pesca y la agricultura, se vieron principalmente comprometidos, según el informe.

Un ejemplo de ello es la comunidad de San Antonio de Arambaza, cuyo presidente comunal señaló que, pese a la contaminación, siguen usando el agua para el lavado de ropa y aseo personal debido a que no existe otra fuente disponible. Sobre la cronología de acciones que el informe relata, la empresa Clean Pacific Peru emplazó a 35 pobladores de la comunidad Yanashi para firmar contrato por 15 días de trabajo de abril a mayo con el objetivo de limpiar el crudo. Por un lado, existió una inducción de salud ocupacional en el trabajo y por otro, una evaluación de impactos sociales desde la perspectiva de las comunidades.

[Se] realizó una reunión con el presidente comunal de la comunidad de San Antonio de Arambaza donde este dio a conocer la necesidad del uso de agua en actividades básicas como el lavado de ropa y aseo personal pese a la contaminación, debido a no existir otra fuente de agua a usar, a su vez indica la disminución de la pesca, sin embargo, antes del derrame lograban capturar 4 kilogramos de especies, hoy en día solo logran alcanzar el kilo de especies. (p. 5)

Esta acción construida a raíz del testimonio de un ciudadano de San Antonio de Arambaza, evidencia que para estas comunidades el derrame no solo altera el entorno sino también sus condiciones cotidianas. Desde organismos estatales como el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), se identificó a través de sus programas sociales que 110 familias fueron afectadas, es decir, aproximadamente 700 personas. Cifras que, de forma general, evidencian la relación entre los efectos ambientales y el bienestar de la población.

De manera complementaria, el reporte N.º 00012-2026-OEFA/DEAM-STECC permite observar otra dimensión de la actuación del Estado frente a los derrames de hidrocarburos a través del seguimiento ambiental de largo plazo. En el informe técnico del Estado, se da cuenta de la evaluación realizada durante los días 5 y 6 de febrero del 2026, en atención a los derrames de petróleo ocurridos en el 2022 en el terminal Multiboyas N.º 2 de la Refinería La Pampilla, en la costa de Lima y Callao.

El documento toma en cuenta la magnitud del derrame pasado, en el que se vieron afectadas 11,061 hectáreas, 97 formaciones costeras, 35 islas e islotes y 3 Áreas Naturales Protegidas. Cuando se verificó la limpieza, 79 de los 135 sitios identificados quedaron en condición de afectados, por lo que el OEFA dispuso medidas administrativas como la presentación de planes de rehabilitación. Durante uno de los monitoreos del 2026 se identificó la disminución de hidrocarburos de petróleo y aromáticos que llegaron a cumplir los estándares de calidad ambiental. Sin embargo, el propio informe menciona que la condición de “formación costera afectada” (tabla 2.2) se mantiene mientras no se aprueben los planes de rehabilitación. Es decir, el hecho de que los análisis se vean favorables no significa el final del proceso de recuperación.

Los reportes mencionados sobre derrames de petróleo en los últimos cinco años muestran las respuestas del Estado en la etapa inmediata de la emergencia en el caso del derrame de hidrocarburos en Loreto, así como la etapa posterior de monitoreo y verificación ambiental como La Pampilla. Ambos derrames con repercusiones importantes en las respectivas regiones muestran que las etapas de atención desde el Estado se hacen presentes y de forma prolongada, no obstante, con fases que no siempre avanzan al mismo ritmo y cuya búsqueda de recuperación tampoco se logra únicamente con la intervención inicial.

### **Infertilidad de los procesos de incidencia previos a la vía judicial: el Plan Especial Multisectorial (PEM)**

El Plan Especial Multisectorial para la Intervención Integral a favor de la Población Expuesta a Metales Pesados, Metaloides y Otras Sustancias Químicas Tóxicas, aprobado mediante decreto supremo 037-2021-MINAM del diciembre de 2021 para “*reducir la*

*exposición a metales pesados y otras sustancias químicas tóxicas, y garantizar una atención integral en salud a la población afectada”* (p. 12), fue creado como respuesta a la estimación del MINSA de un poco más de 10 millones y medio de personas en 23 de los 24 departamentos del país que han sufrido las consecuencias de la exposición a contaminación ambiental y sanitaria, lo que corresponde al 31.15 % de la población peruana. Esta estrategia tiene como objetivo unificar las intervenciones estatales en los territorios afectados por la contaminación a través de tres ejes centrales: saneamiento básico, gestión integral de salud y calidad ambiental.

Sin embargo, a pesar de la amplitud de su diseño, la implementación del plan ha mostrado un avance limitado. Según el Análisis de cumplimiento del Plan Especial Multisectorial para la intervención integral a favor de la población expuesta a metales pesados, metaloides y otras sustancias químicas tóxicas (2022-2025), “en ningún año se cumplió más del 40% de las actividades programadas: incumplimiento del 80% en 2022, 54% en 2023, 70% en 2024 y 80% en 2025” (p. 29). Asimismo, en la base del objetivo general, relacionado con la promoción, prevención, atención y vigilancia integral de la salud de la población expuesta, tomando en cuenta la pertinencia cultural y lingüística se menciona con respecto al saneamiento que “cuenta con una tasa de incumplimiento del 100 % en todos los años evaluados” (p. 20). Este ejemplo no solo resalta la brecha entre el diseño del plan y su ejecución, más bien muestra que uno de los elementos básicos de la estrategia, así como otros, no han avanzado.

En los hallazgos principales se revelan los grados de incumplimiento tanto del PEM como de la Comisión Multisectorial que lo respalda, puesto que las numerosas debilidades se manifiestan en las formas en que se planificó, ejecutó, monitoreó y comprobó sus resultados. El abandono operativo, el retroceso de actividades fundacionales, la ausencia de priorización territorial y los planes de trabajo incumplidos no solo evidencian los problemas en la gestión, también reflejan la falta de voluntad y capacidad institucional para sostener en el tiempo los compromisos asumidos. Cuando las actividades se desatienden antes de concluirse o retroceden en su implementación, el resultado es una suma de respuestas dispersas y concomitantes que no logran llegar a quienes lo necesitan.

La deficiencia de gestión pública en el incumplimiento reiterado del PEM también representa una omisión estatal con consecuencias jurídicas. El Estado se ocupa, mediante un instrumento aprobado formalmente como el PEM, de compromisos concretos de intervención en favor de poblaciones expuestas a metales pesados y otras sustancias tóxicas legitimadas por el propio MINSA. Al no ejecutar ni siquiera la mitad de las actividades programadas en ningún año y continuar con el incumplimiento de sus parámetros, la inacción institucional deja de ser neutra y prolonga, a su vez, el tiempo de los riesgos, así como los daños conocidos y previsibles sobre las formas de vida de las personas afectadas.

Bajo el enfoque de la responsabilidad civil extracontractual, estos escenarios posibilitan identificar los principales componentes que afectan a las comunidades: el daño, ya que se manifiesta en el perjuicio a la salud y condiciones de vida de la población expuesta; la omisión antijurídica, la cual tiene que ver con la inobservancia del deber de protección y compromisos del plan y, finalmente, la relación causal entre la omisión y la continuidad (o el agravamiento del perjuicio).

### **La responsabilidad civil extracontractual como praxis demandante**

El derecho constitucional ha sido la rama del derecho que más ha servido a defensores de derechos humanos para reivindicar sus derechos fundamentales en tiempos de apremio democrático. Desde los *habeas corpus* en caso de detenciones arbitrarias hasta las tradicionales demandas de amparo. El amparo es una acción constitucional recogida en el artículo 200.2 de la Constitución de 1993 y, como señala el pie de letra, sirve ante cualquier acto u omisión de parte de autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución.

Una razón de peso por la cual las demandas de amparo han sido escogidas por los actores del litigio estratégico es que busca devolver la situación al estado anterior de la violación. Asimismo, en teoría, el amparo representa una vía expeditiva, por lo cual es escogido dada la premura por revertir los resultados de la violación del derecho. Al ser una vía expeditiva, una demanda de amparo dura en promedio dos o tres años en convertirse en una sentencia de primera instancia; con suerte, el amparo puede quedar resuelto

definitivamente en segunda instancia, pero de lo contrario irá hasta el Tribunal Constitucional, con lo que puede tomar un tiempo de alrededor de siete u ocho años.

Asimismo, el amparo ha servido como vía interna nacional para acudir a tribunales internacionales. Como bien señala el artículo 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se tienen que agotar los recursos de la jurisdicción interna para presentar peticiones de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales eventualmente pueden transformarse en caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fruto de ello es que el Perú cuenta con una vasta jurisprudencia de casos en la Corte Interamericana, desde materia laboral hasta los casos de violaciones a los derechos humanos en los años ochenta y noventa.

Sin embargo, la vía constitucional es tan solo una de las múltiples vías que el litigio estratégico puede implementar para reivindicar la violación de derechos fundamentales. Es verdad que se podría argumentar que, filosóficamente, es la vía más adecuada para reivindicar un derecho humano restringido o violentado, pero existe otra vía poco explorada: la responsabilidad civil extracontractual.

Como bien señala el artículo 1969° del Código Civil de 1984, el que *“por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”*. Es cierto que, en la vía penal, otra de las vías más utilizadas por los litigantes y víctimas, se hace un espacio muchas veces para la reparación civil que le corresponde a la víctima por los daños infringidos. Sin embargo, en este apartado enfatizaremos en los casos que, más allá de las consecuencias penales —que podrían darse—, representan también un daño causado por dolo o culpa y que afectan múltiples derechos fundamentales como el derecho al ambiente equilibrado y adecuado, el derecho a la integridad, el derecho a la salud e incluso el derecho a la vida; nos referimos a los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental.

En este apartado entran casos de variado ámbito ambiental: contaminación del aire por partículas contaminantes, contaminación sonora por diferentes tipos de operaciones, deforestación por construcción de ductos o helipuertos, entierro de residuos tóxicos en territorio inadecuado, entre otros. Pero, para ser más específicos, nos centraremos en casos de derrames de petróleo o crudo en cuerpos de agua para analizar los elementos que

sí o sí tienen que concurrir para hablar de un caso de responsabilidad civil extracontractual.

### **Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a la luz de derrames petroleros**

Solo con este último tipo de casos tenemos, lamentablemente, un completo abanico de ejemplos en el Perú. A los casos ya señalados en la primera parte de este artículo, deben sumarse otros emblemáticos como el de inicios de 2022 en Ventanilla por parte de Repsol, en el cual se derramaron más de once mil barriles de crudo y que, a la fecha, ha motivado multas de OEFA por más de 2 millones de soles. Además, tenemos la contaminación petrolera en la Amazonía con casos emblemáticos, ya sea de megaproyectos como el tristemente célebre Lote 192 en Loreto o los constantes derrames del Oleoducto Norperuano, en casos como el de las comunidades de San Pedro y Cuninico (ambas en Loreto) o Nazareth (en Amazonas). Como son emblemáticos estos últimos tipos de casos, analizaremos los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual: el hecho lesivo antijurídico, el daño y el nexo causal.

En primer lugar, tenemos el hecho lesivo antijurídico. Señala Vidal Ramos (2014) que esta conducta antijurídica tiene que ser ilícita, es decir, ilegal o contravenir el ordenamiento jurídico o representar un ejercicio abusivo del derecho (p. 81). Pero, como veremos en varios casos, incluso actos que tienen permisos administrativos y de otra índole pueden llevarse a cabo de manera “regular” y aun así generar daño. Por ello, autores como Manzanares Campos (2021) han señalado que hasta una conducta “inicialmente lícita” puede hacerse merecedora de consecuencias jurídicas gravosas, por lo que su sola ocurrencia determina responsabilidad, así no se haya incumplido la normativa vigente (p. 106). Esto lo hace basándose en el artículo 142 de la ley N° 28611, Ley General del Ambiente:

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En ese sentido, la responsabilidad ambiental no depende que el acto sea enteramente lícito. De esta forma, son tan lesivos un derrame por negligencia en el transporte de barriles de crudo (que seguro hasta acarrearía cargos penales) como el enterramiento de desechos tóxicos dentro del territorio (lo cual muchas veces cuenta con permiso administrativo).

El siguiente elemento por analizar es el daño. Aquí se tiene una dificultad: su falta de comprobabilidad. Citando a Mosset Iturraspe, Vidal Ramos señala que el daño ambiental no es un daño común, ya que no calza dentro de las clasificaciones tradicionales de daño patrimonial, cierto o futuro, sino que es “sutil y recae en la esfera de la incertidumbre” (Vidal Ramos, 2014, p. 85).

Otro reto cuando hablamos del daño ambiental es la concepción del mismo, ya que cuestiona el concepto tradicional del “daño” y del propio derecho civil. De esta forma, Manzanares Campos señala:

los bienes ambientales son cosas comunes, sobre los cuales, no se tienen derechos subjetivos, sino un simple interés concurrente con los demás habitantes, más aun, si el derecho se resiste a considerar el medio ambiente como un bien jurídico unitario. Por lo que el reto para la responsabilidad civil consiste en superar la visión individualista del derecho civil, a partir de una concepción social del derecho civil que permita aprehender las particularidades del daño ambiental, y puedan ser considerados como los nuevos daños jurídicamente indemnizables. (2021, p. 56)

Como vemos, considerar el daño ambiental reivindicable en una corte de justicia tiene implicancias transformadoras en las concepciones de la responsabilidad civil *per se* y derecho civil. El mismo reto que enfrentó el derecho cuando empezó a abrirse a otras áreas como la sociología o la antropología cuando comenzó a regular temas referidos a derechos de pueblos indígenas o comunidades.

Otra posibilidad es reivindicar el daño a la salud, producido porque un proyecto específico ha generado que se eleven los índices de metales pesados en el cuerpo de las personas afectadas. Como bien señala Manzanares Campos (2021), el daño al medio ambiente se divide en dos categorías: daño al medio ambiente “puro”, considerando al medio ambiente como unidad universal y patrimonio colectivo, y el daño ambiental individualizado,

reflejado en lesiones a la salud e integridad física de las personas o en sus bienes y actividades económicas (p. 60).

Sin embargo, una dificultad que debe superarse con respecto a ello es el referido a las complicaciones para acceder a las pruebas o tamizajes sobre presencia de metales pesados en el organismo. Dentro de las dificultades están no solo la de los elevados precios, sino que muchas veces los laboratorios que realizan dichas pruebas no se encuentran en los territorios donde suceden las afectaciones ambientales. Es más, a veces no se encuentran estos laboratorios en la región donde suceden estos actos.

Por ello, el Estado tendría que poner a disposición tamizajes y peritos de manera gratuita para poder atender la sospecha de la afectación a cualquier población. El pasar por los procesos autogestionados de pruebas dificulta las tomas de las mismas y, por ende, cualquier iniciativa de proceso legal de responsabilidad civil. Si el Estado no va a asegurar una adecuada reparación a los afectados por actividades extractivas, lo mínimo que debe hacer es asegurar pruebas accesibles de afectación por metales pesados.

Finalmente, el tercer elemento en juego es el nexo causal. Este es tal vez el elemento más complejo de probar, puesto que mientras que muchas veces el daño es evidente y el hecho lesivo es incontestable, es la relación de consecuencia entre ambos, léase el nexo causal, el elemento de más difícil identificación. De esta manera, la dificultad probatoria que se tiene por delante es la de conectar el daño generado al hecho lesivo exclusivamente.

Sobre esto último, las instituciones acusadas de contaminación usualmente argumentan que el daño identificado en los afectados no proviene exclusivamente o en absoluto del hecho ilícito imputado. De esta forma, el acusado no tiene que negar que se ha dado un daño, sino simplemente romper la cadena que conecta dicho daño con el acto que se le imputa.

Generalmente este termina siendo el argumento clave con el que no solo los acusados se libran de una sentencia desfavorable, sino bajo el cual los posibles demandantes se terminan por desanimar de presentar recurso legal alguno. De esta forma lo resume Vidal Ramos:

Una de las cuestiones que se complican cuando se trata de aplicar el Derecho Civil a la responsabilidad por daños al ambiente es el de la prueba, tanto del daño propiamente tal como el de la relación causal entre aquél y el de la conducta del sujeto imputable, sobre

todo porque la mayoría de los daños ambientales no pueden ser imputados a un solo individuo, sino que normalmente son consecuencia de la sumatoria de varias conductas contaminantes imputables a varios individuos (2014, p. 89).

Esta dificultad trascendental en lo referido al nexo causal ha llevado al derecho a pensar en soluciones. Como bien señala De la Puente Brunke, las teorías de la responsabilidad objetiva y la del riesgo integral han servido para replantear el tema del nexo causal (De la Puente, 2011, p. 304). De esta forma, la responsabilidad objetiva la encontramos en el artículo 1970° de nuestro actual Código Civil:

Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo

Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

De esta manera, podemos argumentar que una actividad extractiva tiene naturaleza riesgosa para atribuir ipso facto la responsabilidad de una empresa por el daño generado a las potenciales víctimas. De la Puente Brunke también comenta sobre la teoría del riesgo integral, la cual es aún más protectora que la responsabilidad objetiva; así, señala:

Para casos específicos, algunos tribunales ya han adoptado el sistema de responsabilidad civil extracontractual por riesgo integral, mediante el cual se rigen algunas actividades extremadamente riesgosas o capaces de producir daños muy graves o irreversibles. Este sistema presume el nexo causal entre el bien o actividad riesgosos y los probables daños. El español Albert Ruda desarrolla este tema ampliamente y, por ejemplo, indica que la House of Lords ha entendido ya —en un caso de daños por inhalación de asbesto— que si la prueba del nexo causal es científicamente imposible, no cabe exigirla al demandante. (2011, p. 304)

Esta teoría del riesgo integral parece ser la respuesta a la dificultad de probar el nexo causal. Lamentablemente, a diferencia de la responsabilidad objetiva, no se encuentra regulada en el Código Civil peruano; De la Puente precisa que en una primera versión de la Ley General de Ambiente se recogía la teoría del riesgo integral, pero lamentablemente esto quedó de lado en la versión final (De la Puente, 2011, p. 304). El contundente texto señalaba:

Si por los antecedentes del caso o las responsabilidades legales atribuidas, el daño ambiental pudo haber sido originado por una acción o hecho atribuido a un agente, se presumirá la relación de causalidad entre este y el daño ambiental.

Este artículo podría haber sido diferencial en el tratamiento actual de casos de responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental. Esperemos que en un futuro no tan lejano pueda agregarse este artículo. Mientras tanto, la sugerencia es aferrarse al artículo 1970° del Código Civil sobre responsabilidad objetiva, pero también argumentar en base a un principio que se utiliza en el derecho administrativo y constitucional, y que está recogido en la actual Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente: el principio precautorio. Así, la norma señala:

#### Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

La teoría del riesgo bebe mucho del principio precautorio, en el sentido que la falta de certeza no puede ser una excusa interminable para proteger y reivindicar al medio ambiente o los derechos fundamentales afectados. Esperemos que, más allá del devenir de futuros casos que se presente en la judicatura peruana, el legislador repiense el impacto de la normativa actual y, al menos por una vez, piense en ponerse del lado de los menos favorecidos.

#### **A manera de conclusión: más problemas para la “solución”**

El presente texto no tiene como intención presentar a las demandas de responsabilidad civil extracontractual como la gran solución para los casos de contaminación por actividades extractivas, pero sí es un objetivo nuestro tratar de buscar una solución a un terrible problema que aflige a miles de peruanos y peruanas. Lamentablemente, a los problemas teóricos señalados párrafos arriba sobre la justificación de la responsabilidad extracontractual de instituciones contaminantes, se suman los problemas prácticos.

Existen también impedimentos más de carácter procedimental que limitan la posibilidad de acceso a la reparación vía demandas de responsabilidad civil extracontractual. De esta forma, un primer impedimento es el espacio de tiempo que dura la ventana de oportunidad

para presentar una demanda. Según el artículo 2001° del Código Civil, el plazo para entablar una demanda de naturaleza civil es de dos años, lo cual resulta ser muy acotado.

Una demanda de naturaleza civil es un documento muy complejo, el cual requiere de tiempo para ser realizado, socializado y presentado. Todo ello sin contar que se necesita de tiempo y recursos para ubicar abogados que puedan confeccionarla y firmarla —a diferencia de un *habeas corpus*, esta demanda requiere firma de abogado sí o sí—. Eso sin señalar, además, que toma tiempo juntar los recursos dinerarios para cubrir los gastos del equipo legal.

Señalaríamos como alternativa el patrocinio legal de organizaciones sin fines lucrativos, pero por normativa, como la reciente Ley N.° 32301, ley que modifica la ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), las organizaciones de sociedad civil que reciben fondos de la cooperación internacional están impedidas de entablar procesos judiciales contra el Estado peruano. Si lidiamos con casos en que el agente contaminador es una empresa estatal como Petroperú, entonces los afectados tendrán que buscar abogados privados dispuestos a apoyarlos.

Otro tipo de problema es el referido a la actuación del Poder Judicial. Si usualmente un proceso que, en teoría, es de naturaleza urgente como el amparo demora en promedio de tres a cinco años en ser resuelto (siendo generosos, si el caso no llega al Tribunal Constitucional), un proceso de naturaleza civil puede llegar a demorar en promedio entre ocho a diez años. Esto se debe, en parte, a la naturaleza probatoria (a diferencia del amparo) de la demanda civil, pero también a problemas intrínsecos de los juzgados y salas civiles y, al ser el elefante en el cuarto, la problemática de la sobrecarga de expedientes del Poder Judicial.

Finalmente, debe señalarse que uno no presenta la demanda de responsabilidad civil necesariamente para lograr una sentencia favorable. El triunfo *per se* está en la incidencia y el ruido mediático que se genere en torno a ella, tanto en medios como en actores políticos y organizaciones nacionales e internacionales; ese es el basamento de lo que conocemos como litigio estratégico. Así también, otra posibilidad de éxito está en lograr un acuerdo privado entre las partes, lo que en otros países se conoce como *settlement agreement*, que ahorraría a amables partes años de litigio, gastos y estrés.

Sin embargo, debe advertirse un riesgo en este tipo de acuerdos: la reducida libertad de contratación. En una figura similar a lo que ocurre en una etapa inicial de la actividad extractiva, el acuerdo previo por el acceso al suelo, encontramos dos partes que presentan una situación desequilibrada:

Por un lado, la empresa extractiva cuyo *know how* y experiencia gira en torno a cerrar acuerdos previos por actividades extractivas; mientras que, por otro lado, se encuentran las comunidades campesinas y nativas que muchas veces no tienen los conocimientos técnicos requeridos para entablar estas complicadas negociaciones mineras o hidrocarbúferas. (O'Diana, p. 15).

En esta situación de disparidad contractual, en la que la libertad de contratación de una parte está claramente en desventaja con respecto a la otra, los posibles *settlement agreements* que se originen pueden presentar vicios o indicios de ilegalidad. Por ende, es también delicado confiar en que estos acuerdos se den en una situación de igualdad de armas, por lo que la expectativa de una sentencia es una realidad que debemos esperar, aunque con mucha paciencia.

## Bibliografía

- Angulo, J. (2026, 8 de marzo). Derrame de petróleo en el río Marañón: Falla en barcaza brasileña durante embarque de crudo genera alerta ambiental en comunidades amazónicas. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2026/03/08/derrame-de-petroleo-en-el-rio-maranon-falla-en-barcaza-brasilena-durante-embarque-de-crudo-genera-alerta-ambiental-en-comunidades-amazonicas/>
- Chirif, A. y García Hierro, P. (2007). *Marcando territorio: Progresos y limitaciones de la titulación de territorios indígenas en la Amazonía*. IWGIA.
- Conexión Ambiental. (2026, 8 de abril). Se confirma nuevo derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano, en el Amazonas. *Conexión Ambiental*. <https://conexionambiental.pe/se-confirma-nuevo-derrame-de-petroleo-en-el-oleoducto-norperuano-en-el-amazonas/>
- Defensoría del Pueblo. (2026, 4 de julio). Comunidades afectadas por derrame de petróleo en el río Amazonas exigen una respuesta efectiva del Estado y medidas urgentes para atender la emergencia [Nota de prensa]. *Defensoría del Pueblo*. <https://www.defensoria.gob.pe/comunidades-afectadas-por-derrame-de-petroleo-en-el-rio-amazonas-exigen-una-respuesta-efectiva-del-estado-y-medidas-urgentes-para-atender-la-emergencia/>
- El Oriente. (2026, 9 de marzo). Fuga de crudo en la Amazonía peruana activa controles ambientales en el río Marañón. *El Oriente*. <https://www.eloriente.com/articulo/fuga-de-crudo-en-la-amazoniacutea-peruana-activa-controles-ambientales-en-el-riacuteo-marantildeoacuten/55787>
- Lawson, I. T., Laurie, N., Schulz, C., Roucoux, K. H., Andueza, L., Cole, L. E. S., Davies, A. L., Honorio Coronado, E. N. y Wheeler, C. (2023). “La industria petrolera en la cuenca del Pastaza-Marañón y sus impactos ambientales y sociales”. En: M. Martín Brañas, E. Fabiano & D. Del Castillo Torres (Eds.), *Donde habitan los neba: Naturaleza, cultura e impactos ambientales en los territorios del pueblo urarina* (pp. 89–110). Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana. <https://hdl.handle.net/10023/29117>
- León Cépeda, A., Zúñiga Lossio, M. y Díaz Avalos, D. (2024). *Las sombras de los hidrocarburos. Informe III sobre emergencias ambientales, pasivos, procesos de remediación entre los años 1997 - 2023 en el Perú y reflexiones sobre alternativas energéticas*. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
- Manzanares Campos, M. I. (2021). *La responsabilidad civil por el daño ambiental* [Tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. <https://hdl.handle.net/2445/179502>
- Navarro Trujillo, D. y López Garnier, L. (mayo 2026). *El Estado Peruano frente a la contaminación: análisis de cumplimiento del PEM 2022-2025*.

- O'Diana Rocca, R. (2022). La consulta previa en actividades extractivas: un análisis del balance y propuestas a 10 años de su aplicación en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (58), 1-19. <https://doi.org/10.18800/dys.202201.009>
- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental [OEFA]. (2026, 7 de abril). Derrame en el Oleoducto Norperuano afectó aproximadamente 300 m<sup>2</sup> y mantiene supervisión ambiental en la zona [Nota de prensa]. *Plataforma digital única del Estado Peruano*. <https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/1373719-oefa-derrame-en-el-oleoducto-norperuano-afecto-aproximadamente-300-m-y-mantiene-supervision-ambiental-en-la-zona>
- OEFA. (2026, 7 de mayo). OEFA ordena limpieza total de áreas afectadas por derrame de petróleo en el río Amazonas. *Plataforma del Estado Peruano*. <https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/1388620-oefa-ordena-limpieza-total-de-areas-afectadas-por-derrame-de-petroleo-en-el-rio-amazonas>
- Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente. (2026, 14 de abril). *Pronunciamiento: Exigimos acción inmediata ante derrame de petróleo en la cuenca del río Amazonas*. ORPIO. <https://www.orpio.org.pe/pronunciamiento-exigimos-accion-inmediata-ante-derrame-petroleo-cuenca-rio-amazonas/>
- Puente Brunke, L. de la. (2011). Responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano. *THEMIS Revista de Derecho*, (60), 295-307. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9070>
- Rumrill, R. (2023). “El ciclo del petróleo en la Amazonía peruana: La despetrolización y la construcción de una bioeconomía”. En J. Lossio & A. Molina (Eds.), *Historia económica del oriente peruano: Recolección, resistencia, adaptación y sostenibilidad* (pp. 173-195). Banco Central de Reserva del Perú; Instituto de Estudios Peruanos.
- Vidal Ramos, R. (2014). *La responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. Grupo Editorial Lex & Iuris.